

Constancia Secretarial. Le informo señor juez, que el presente expediente fue remitido por la oficina de apoyo judicial el once (11) de marzo de 2020, y fue recibida por este Despacho el trece (13) de marzo siguiente. Se trata de una apelación de una sentencia que declaró la prosperidad de la pretensión reivindicatoria clamada por la parte demandante. El efecto en que se concedió dicha impugnación fue el devolutivo. Es preciso señalar, que dentro del presente trámite fue presentada demanda en reconvención por la parte demandada, en razón a una posible simulación absoluta en el contrato de compraventa celebrado entre el reivindicante y el reivindicado. Asimismo, dentro del escrito de la demanda en reconvención, se plantea como pretensión subsidiaria la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme. Por otro lado, le pongo en conocimiento que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Adicionalmente, se reanudó la suspensión de los términos desde el 8 y hasta el 12 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA20- 75. Finalmente, los términos fueron nuevamente suspendidos mediante acuerdo CSJANTA20-80, entre el 13 Y 26 de julio de esta anualidad. Igualmente se dispusieron prohibición o restricción de acceso a la sede donde se ubica el despacho judicial, lo que no permitía el acceso al expediente físico (porque este fue remitido de dicha forma antes de la declaratoria de la emergencia por la pandemia), en los periodos del 10 al 31 de agosto de 2020, según los acuerdos PCSJA 20-11614 y 20-11622; y del 16 al 21 de septiembre del 2020, conforme al acuerdo CSJANTA20-103. Sírvasse proveer. Medellín, tres (03) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 40 03 008 2019 00506 01
Proceso	Verbal reivindicación- Acción de simulación
Demandante	Juan Gonzalo Acevedo Palacios
Demandada	Fredy Alberto Acevedo Restrepo
Asunto	Resuelve recurso de apelación / decreta nulidad.

ANTECEDENTES.

Por medio de auto del pasado seis (06) de junio de 2019, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín admitió demanda verbal de reivindicación en contra de la señora Elsa María Montoya Alzate, instaurada por el señor Juan Gonzalo Acevedo con el fin de recuperar la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1253315.

La demandada presentó contestación, manifestando que ella no era poseedora del bien objeto de la Litis, y manifestó encontrarse como tenedora del inmueble, por cuenta de un contrato de arrendamiento celebrado con el

señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo. En consecuencia, el despacho ordenó la vinculación del señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo al presente trámite declarativo, en aras de evitar posibles nulidades.

Notificado del proceso de reivindicatorio, el señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo procede a contestar la demanda de reivindicación presentada contra la señora Elsa María Montoya Álzate, presentando la correspondiente oposición a los hechos materia de debate, junto con las excepciones de mérito que consideraba cabían en contra de las pretensiones de la demanda en reivindicación. Asimismo, presentó demanda en reconvención contentiva de las pretensiones de nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con el señor Juan Gonzalo Acevedo Palacios sobre el bien inmueble con M.I. No. 001-1253315., por simulación absoluta, y como pretensión subsidiaria la rescisión de dicho contrato por lesión enorme.

La demanda en reconvención fue admitida en auto del seis (06) de diciembre de 2019, y se corrió traslado, por estados, al demandado en reconvención por el término de veinte días. La parte demandada en reconvención, presentó la contestación a la demanda de reconvención por fuera de los veinte (20) días del correspondiente traslado.

Por medio de auto del tres (03) de febrero del 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal procede al decreto de pruebas, y a la fijación de fecha y hora para la celebración de audiencia, conforme lo indican los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

Llegado el día de fijado para la celebración de la audiencia, se da inicio de la misma, y se adoptan diferentes determinaciones, entre ellas: 1) Desvincular del proceso a la señora Elsa María Montoya Álzate, como quiera que el señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo manifestó su calidad de poseedor dentro de la presente acción reivindicatoria. 2) Se tuvo por no contestada la demanda en reconvención, por haber sido presentada de manera extemporánea. Y 3) Se fijó nuevamente fecha y hora para audiencia, para el día lunes dos (02) de marzo de 2020, para que en el evento en que la parte demandante principal, quien no compareció a la diligencia, presentara justificación, y que si esta fuera aceptada por el despacho, se le concedería el término para presentar interrogatorio de parte, y alegatos de conclusión, y proceder a dictar fallo; en caso contrario, solo se tomarían sus alegatos de conclusión.

Dentro del término correspondiente, la parte demandante principal, aporta la justificación por su inasistencia a la audiencia calendada el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

El día dos (02) de marzo de 2020, se continua con la audiencia concentrada, y se procede a la práctica del interrogatorio de parte del señor Juan Gonzalo Acevedo Palacios, como quiera que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín aceptó la justificación presentada por dicha parte.

En este punto es preciso señalar, que en buena parte del interrogatorio practicado al demandado en reconvención (demandante principal), este se sirvió del contenido de documentación inserta en la contestación a la demanda de reconvención, para dar respuesta a los interrogantes que se le plantearon.

Luego de practicado el interrogatorio de parte al demandante principal en reivindicación, se procedió con los alegatos de conclusión de las partes, y finalmente a proferir fallo, acogiendo las pretensiones de la demandada en reivindicación, por no encontrar probadas las excepciones presentadas frente a dicha demanda. Y desestimando, las pretensiones insertas en la demanda en reconvención, por falta de acreditación de los hechos.

No contenta con la decisión la parte demandada en reivindicación en la demanda principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia, reservándose los tres (3) días que consagra la Ley para presentar los reparos concretos. Posteriormente, el Juez Octavo Civil Municipal de Medellín concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión del fallo, la parte demandada en reivindicación presenta el escrito de los reparos concretos frente a la decisión adoptada en sentencia del día dos (2) de marzo de 2020, manifestando, entre otras, una indebida valoración de la prueba por el A-quo, toda vez que parte de su decisión habría sido adoptada con base en documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda en reconvención, circunstancia que según el apelante, vulnera su derecho constitucional al debido proceso, pues al haberse tenido por extemporánea no se le dio traslado, y al no dársele traslado, la parte demandada en reivindicación en la demanda principal, no tuvo oportunidad para controvertir dichas pruebas.

Asimismo, se quejó de la falta de valoración probatoria frente a la solicitud inserta en la demanda en reconvención, alusiva a la carga de probar el pago convenido en la Escritura Pública de Compraventa celebrada entre las partes, circunstancia que tendría incidencia directa en la pretensión subsidiaria de lesión enorme, la cual no habría sido analizada juiciosamente en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

Es preciso señalar que, en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de contradicción y de defensa de las partes, el trámite y desarrollo de los procesos ha sido edificado en diferentes etapas, las cuales deben ir siendo superadas una a una hasta llegar al momento cumbre del mismo, que normalmente sería la celebración de audiencia donde el juez dicte sentencia.

En dicho orden de ideas, luego de admitida la demanda, el Código General del Proceso prevé un término perentorio de hasta veinte (20) días hábiles, en los procesos verbales de menor y mayor cuantía, para que la parte

demandada presente la correspondiente oposición a los hechos, con las respectivas excepciones y pruebas que pretenda a hacer valer contra las pretensiones del demandante. En tal caso, de dicha oposición debe hacerse el correspondiente traslado a la parte demandante, para que se pronuncie frente a dichos hechos, excepciones y pruebas. Por el contrario, si la parte demandada no presenta, o lo hace por fuera de término, se tendrá por no contestada la demanda, y no habrá de hacerse el correspondiente traslado, con los efectos procesales que de ello derivan.

En el caso concreto, es preciso señalar algunas circunstancias que ameritan revisión. En primer lugar, la demanda en reivindicación fue dirigida en contra de la señora Elsa María Montoya Álzate, quien en su contestación a la demanda, afirmó no ser poseedora sino mera tenedora del inmueble. A renglón seguido, la demandada denunció como verdadero poseedor al señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo. Vale la pena acotar, que al ser integrado al proceso en dicha presunta calidad, este responde a los hechos y pretensiones de la demanda, originalmente diseñada contra la señora Elsa María Montoya Álzate, pese a que dentro de los documentos aportados con la demanda principal, no habría mayor documentación alusiva a dicho presunto poseedor. Con todo, quien se indicó como presunto poseedor del inmueble objeto de la litis, presentó contestación dentro del término de ley, planteando la respectiva oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, presentó demanda en reconvención (frente al demandante principal en reivindicación), contentiva de una pretensión principal de declaratoria de una posible simulación absoluta del convenio de adquisición del inmueble en litigio (contrato de compraventa); y como pretensión subsidiaria (de la demanda de reconvención), la declaración de una eventual lesión enorme. Demanda de reconvención, donde además se solicitó al juzgado invertir la carga de la prueba, a cargo del demandado en reconvención (demandante principal), para que este acreditara lo relativo al pago del precio de adquisición o compra del inmueble objeto del litigio.

La demanda de reconvención fue admitida por el despacho en primera instancia, y de ella se corrió traslado en el mismo auto, que fue notificado por el sistema de estado, por cuanto el demandado en reconvención (demandante principal), ya era parte del proceso.

No obstante, la contestación de dicha demanda de reconvención fue extemporánea, y en consecuencia la oposición, excepciones de mérito, y pruebas insertas dentro de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, no podían ser tenidas en cuenta para fundar la decisión judicial.

El Juzgado Octavo Civil Municipal, el día tres (03) de febrero de 2020, emitió auto decretando pruebas con miras a celebrar audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

En dicha audiencia, el juez A-quo procedió a dictar auto, notificado en estrados, donde tuvo por extemporánea la contestación a la demanda en reconvención; decisión que no fue impugnada por las partes, máxime, porque la parte demandante principal (en reivindicación), no asistió a dicha diligencia. A renglón seguido fueron desarrollándose una a una las etapas de la audiencia, hasta el momento en que la parte demandada en reivindicación (en la demanda principal), presentó alegatos de conclusión, pero el juzgado de primera instancia NO dictó sentencia en esta misma audiencia.

Lo anterior, pues el Juez A-quo optó por continuar con dicha etapa de la audiencia, y determinó que la misma continuaría el día dos (2) de marzo de 2020, para que la parte demandante principal (ausente), presentara interrogatorio de parte y alegatos de conclusión, siempre y cuando presentara la debida justificación a su ausencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la culminación (parcial) de la diligencia ese 18 de febrero de 2020; pues en el evento contrario se continuaría con la diligencia el 2 de marzo de 2020, solo para que la parte demandante principal presentara alegatos de conclusión (si compareciese), y para emitir el respectivo fallo.

La parte demandante en reivindicación (demanda principal), presentó la respectiva justificación a su ausencia a la diligencia iniciada el 18 de febrero de 2020, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, y la misma fue aceptada por el Juez Octavo Civil del Municipal dentro de la continuación de audiencia el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En dicha continuación de la diligencia, el Juez A-quo procedió además a practicar el interrogatorio de parte al demandante principal en reivindicación (ausente en la iniciación de la audiencia). Y es en la práctica de este medio de prueba, donde este juzgado en segunda instancia, avizora que el juzgado de primera instancia comete una falla en el desarrollo de dicho interrogatorio; pues es posible observar como el interrogado se sirve de la contestación de la demanda en reconvención para rendir su testimonio, toda vez que el juez lo autoriza para revisar dicho documento en lo relacionado con nombres, fechas y/o valores, y no obstante, se observar como el demandante principal (en reivindicación), prácticamente rinde su interrogatorio es con base en la contestación de la demanda en reconvención, pese a que la misma no podía ser tenida en cuenta dentro del litigio por haber sido aportada de manera extemporánea, al igual que la documentación allegada con dicha respuesta extemporánea a la demanda de reconvención que no podía ser tenida en cuenta dentro del presente trámite; pues, se itera, dicha respuesta a la demanda en reconvención fue tenida como extemporánea mediante auto interlocutorio dictado en la audiencia que inició el 18 de febrero, que se notificó en estrados, y el quedó en firme; por lo cual, ante expresa disposición legal, la información que se derivare de la respuesta a la demanda de reconvención, y/o los medios de prueba aportados con la misma, no podía ser tenida en cuenta dentro del plenario.

En este punto es imperioso destacar, que el demandante principal (en reivindicación), se sirvió del interrogatorio de parte realizado en la continuación de la diligencia el 2 de marzo de 2002, para introducir su oposición a los hechos de la demanda en reconvención, indicando y/o refiriendo circunstancias de hecho, modo y lugar que se encontraban dentro de la contestación a la demanda en reconvención, y/o dentro de los medios de prueba documental que habían sido allegados con la misma; pese a que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, no se podía tener en cuenta dentro del proceso, por haber sido presentada extemporáneamente por la parte interesada.

Y esa prohibición, que no fue tenida en cuenta por el juzgado de primera instancia al practicar ese medio de prueba de interrogatorio de parte al demandante principal (en reivindicación), bajo ese mecanismo de permitirle incluir por esa vía información que hará parte de la respuesta extemporánea a la demanda de reconvención, tiene como consecuencia la vulneración de garantías constitucionales y normativas legales (sustanciales y procedimentales) de la parte demandada en la demanda principal (y demandante en reconvención), en vista de que esta parte NO habría tenido la oportunidad procesal para pronunciarse a frente a dichos hechos, fundamentos jurídicos, y probatorios presentados por la parte demandante principal (en reivindicación) en su interrogatorio rendido en la continuación de la audiencia el 2 de marzo; si no que además tampoco habría podido pedir el decreto y practica de otros medios de prueba (documental, testimonial, o de otro tipo) destinados a buscar controvertir cuestionar y/o desvirtuar las afirmaciones del demandante principal en ese interrogatorio que, adicionalmente, se practicó justo antes de presentación de alegaciones finales, y sin más practica de medios de prueba.

En ese orden de ideas, estima esta agencia judicial en segunda instancia, que a la parte demandada en la demanda principal (y demandante en reivindicación), señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo, se le está vulnerando con la práctica de ese medio de prueba, bajo las circunstancias indicadas, su derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso, conforme lo indica el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso; pues al ser tenida por extemporánea dicha contestación a la demanda de reconvención, y luego permitirse tener en cuenta dentro del proceso, para efectos probatorios, la información contenida en dicha respuesta extemporánea a la demanda (y/o en sus documentos anexos), a travez del interrogatorio de parte al demandante principal, sin darle el previo y el correspondiente traslado de dicha información probatoria a la parte demandada principal (o demandante en reconvención) para que se pronunciara mediante el mecanismo procesal idóneo sobre dichas circunstancias, o si a bien lo tuviere, pidiera el decreto y practica de medios de prueba tendientes a buscar desvirtuar las mismas.

Estas son, ciertamente oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide, el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual que si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio.

Motivo por el cual, tal como lo manifiesta el impugnante, en los reparos concretos del recurso de apelación, se torna como una sorpresa a la parte demandada (demandante en reconvención), cercenando de dicha manera su posibilidad de oponerse a esas circunstancias reportadas por el demandante principal en dicho interrogatorio de parte.

Muestra de ello radica en circunstancia tales como, que el Juez de primera instancia, desvirtúa la pretensión de simulación absoluta enervada por la parte demandante en reconvención (demandada principal), con un pago que el demandado en reconvención (demandante principal) le habría realizado al señor Fredy Alberto Acevedo Restrepo (demandado principal), por un valor de once millones cuatrocientos siete mil pesos (\$ 11'407.000.00); valor que aparentemente habría sido retirado por el demandante principal (en reivindicación), señor Juan Gonzalo Acevedo Palacios, en el centro comercial Premium Plaza.

La información relacionada con dicho presunto pago de dinero (y retiro del mismo), estaría contenida en un medio de prueba documental anexo al escrito de contestación de la demanda en reconvención, y se habría mencionado sobre esa situación en dicha respuesta a la demanda de reconvención (por el demandante principal), que no se podían tener en cuenta en el litigio por ser extemporánea; pero dicha información fue introducida dentro del interrogatorio de parte rendido por el demandante en reivindicación, y con base en la documentación anexa a dicha respuesta extemporánea a la demanda de reconvención.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial estima que el Juez de primera instancia incurrió en un vicio que de no corregirse puede derivar en la vulneración del debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte demanda en reivindicación, por las razones enunciadas anteriormente, por tanto, será declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de continuación de la audiencia celebrada el tres (03) de marzo de 2020, todo lo actuado con posterioridad al decreto de la prueba de oficio. De igual manera, se insta al juez de primera instancia a abstenerse de utilizar los medios de prueba insertos en el escrito de contestación a la demanda en reconvención, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Finalmente se pone de presente, que el efecto en el cual se ha de conceder el recurso de apelación interpuesto frente sentencias judiciales, cuando en este tipo de providencias se está negando la totalidad de las pretensiones insertas en la demanda en reconvención, y precisamente la impugnación es presentada por la parte demandante en reconvención; al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, debe ser concedida es en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. - Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la continuación de la audiencia el pasado dos (2) de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Los demás medios de prueba, recaudados en el inicio de la audiencia el dieciocho (18) de febrero de 2020, se mantendrán vigentes; como quiera que no se advierte que se haya incurrido en causal de nulidad alguna, en las actuaciones desplegadas en el inicio dicha diligencia en dicha fecha, conforme a todo lo antes enunciado.

Segundo. - Devolver el presente expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para:

- Que se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia, y se subsane la irregularidad puesta de presente en la parte motiva, esto es: **i)** decretando y practicando los medios de prueba pedidos por las partes, y/o de oficio, que se estimen necesarios, idóneos y pertinentes para poder emitir sentencia de primera instancia; **ii)** dando el correspondiente traslado de los mismos a las partes, para el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa en materia probatoria; **iii)** evitando la admisión información y/o de medios probatorios que fueron presentados de manera extemporánea; **iv)** una vez evacuada de manera integra la etapa probatoria, dando la posibilidad a todas las partes de presentar alegatos de conclusión, para que puedan pronunciarse sobre todos los medios de prueba recaudados en el litigio; y, **v)** para que tome la correspondiente decisión de fondo, sobre los distintos objetos jurídicos del litigio (demandas principal y de reconvención, y la oposición a la demanda principal), analizando todas las circunstancias de hecho, probatorias y de derecho pertinentes, al tenor de los artículos 280 a 283 del C.G. de P.

Tercero. - Por secretaría, previa notificación personal o por telegrama, devuélvase el expediente radicado **2019 – 00506 - 01**, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad Medellín, para que se rehaga la actuación viciada, de conformidad con lo explicado en los numerales que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

CC

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **103**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO